

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO INTERNACIONAL "SAN LUIS"

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho al debido proceso en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, garantizando la legalidad de las sanciones, la proporcionalidad, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y la motivación de las resoluciones;

Que, el artículo 66, numeral 4 de la Constitución establece el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, y que el artículo 75 reconoce el derecho de toda persona a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), como expresión de la autonomía responsable, reconoce la libertad de las instituciones de educación superior para elaborar sus reglamentos internos en el marco de las disposiciones de la ley;

Que, el artículo 207 de la LOES establece las sanciones disciplinarias aplicables a los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior, en función de la gravedad de las infracciones cometidas;

Que, el artículo 208 de la LOES determina las sanciones aplicables a los estudiantes de las instituciones de educación superior, garantizando en todo caso el derecho al debido proceso;

Que, el artículo 209 de la LOES dispone que las instituciones de educación superior deberán establecer en sus estatutos y reglamentos internos los mecanismos de sustanciación de los procesos disciplinarios;

Que, el Estatuto del Instituto Superior Tecnológico Internacional "San Luis" (ITSAL) confiere al Órgano Colegiado Superior la potestad normativa para expedir el reglamento de procedimiento disciplinario institucional;

Que, los artículos 21, 27, 30, 32.2, 37, 38, 39, 164, 168 y 171 del Estatuto del ITSAL determinan los órganos de gobierno, las unidades de apoyo (comisiones) y las competencias institucionales en materia disciplinaria, por lo que el presente Reglamento debe sujetarse estrictamente a dicha estructura orgánica y a las atribuciones que el Estatuto asigna a cada instancia;

Que, resulta necesario establecer un Reglamento de Procedimiento Disciplinario que regule de manera integral, clara y apegada a la realidad institucional, las infracciones, sanciones y procedimientos aplicables a todos los miembros de la comunidad académica del ITSAL, garantizando en todo momento el debido proceso y los derechos constitucionales de las personas;

Que, en sesión ordinaria del Órgano Colegiado Superior, se sometió a discusión y debate el presente instrumento normativo, estimándose procedente su aprobación por unanimidad;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el marco legal vigente y el Estatuto institucional.

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR RESUELVE POR UNANIMIDAD:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO INTERNACIONAL "SAN LUIS" (ITSAL)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I:

Objeto, Ámbito y Principios

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento disciplinario del Instituto Superior Tecnológico Internacional "San Luis" (en adelante, ITSAL), estableciendo las infracciones, sanciones, procedimientos y garantías aplicables a todos los miembros de la comunidad académica institucional, con el fin de preservar la convivencia, la integridad institucional y la excelencia académica, en estricto respeto al debido proceso y al ordenamiento jurídico vigente.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación y cumplimiento obligatorio para todos los miembros de la comunidad académica del ITSAL, esto es:

- a) **estudiantes:** toda persona legalmente matriculada en cualquier programa académico del ITSAL;
- b) **personal docente:** profesores, tutores, instructores y demás personas que ejerzan funciones de enseñanza, evaluación, investigación o tutoría en el ITSAL, con cualquier modalidad contractual;
- c) **personal administrativo y de servicios:** personas que prestan sus servicios en funciones de apoyo, gestión, servicios generales y demás actividades no docentes en el ITSAL.

El presente Reglamento se aplica a las conductas cometidas dentro de las instalaciones del ITSAL, en sus extensiones, en eventos académicos o institucionales fuera de la institución, o en entornos virtuales o digitales vinculados a la actividad académica o institucional del ITSAL.

Art. 3.- Principios rectores.- El procedimiento disciplinario del ITSAL se rige por los siguientes principios:

- a. **Legalidad:** ninguna persona podrá ser sancionada por conductas que no estén tipificadas como infracción en el presente Reglamento, en el Estatuto del ITSAL o en la normativa de educación superior vigente.
- b. **Tipicidad:** las infracciones y sanciones deberán estar descritas de manera clara, precisa e inequívoca. Está prohibida la analogía en perjuicio del presunto infractor.

- c. **Presunción de inocencia:** toda persona sometida a un proceso disciplinario se presume inocente hasta que se demuestre su responsabilidad mediante resolución motivada, en el marco del debido proceso.
- d. **Debido proceso:** todo proceso disciplinario garantizará el derecho a conocer los cargos, a ser oído, a presentar pruebas de descargo, a la asistencia de un defensor, a la motivación de la resolución y al ejercicio de recursos.
- e. **Proporcionalidad:** las sanciones deberán ser proporcionales a la gravedad de la infracción, las circunstancias del caso y los antecedentes del infractor, evitando sanciones excesivas o desproporcionadas.
- f. **Non bis in idem:** ninguna persona podrá ser sancionada dos veces por el mismo hecho dentro de la misma sede disciplinaria institucional.
- g. **Celeridad:** los procedimientos disciplinarios deberán tramitarse y resolverse en los plazos establecidos en el presente Reglamento, sin dilaciones injustificadas.
- h. **Confidencialidad:** las actuaciones del proceso disciplinario tendrán carácter reservado hasta la emisión de la resolución definitiva, salvo que la naturaleza del caso o la ley exijan publicidad.
- i. **Imparcialidad:** los órganos disciplinarios actuarán con objetividad e independencia, sin sesgos, presiones o conflictos de interés que comprometan la justicia del proceso.
- j. **Irretroactividad:** el presente Reglamento no se aplicará a conductas cometidas antes de su entrada en vigencia, salvo que las disposiciones vigentes al momento de la conducta sean más favorables al presunto infractor.

Capítulo II: Definiciones

Art. 4.- Definiciones. - Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

1. **Infracción disciplinaria:** conducta u omisión de un miembro de la comunidad académica del ITSAL que vulnera las disposiciones del presente Reglamento, el Estatuto institucional, la normativa de educación superior o los principios éticos de la institución.
2. **Sanción disciplinaria:** consecuencia jurídica que impone el ITSAL al miembro de la comunidad académica que ha cometido una infracción disciplinaria, conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento.
3. **Presunto infractor:** persona miembro de la comunidad académica del ITSAL respecto de quien se ha iniciado un proceso disciplinario, hasta tanto no exista resolución definitiva en su contra.
4. **Denunciante:** persona que pone en conocimiento de la autoridad competente la comisión de una presunta infracción disciplinaria.
5. **Víctima o afectado:** persona miembro o no de la comunidad académica que ha sufrido directamente las consecuencias de la infracción disciplinaria

6. **Expediente disciplinario:** conjunto de documentos, actuaciones y resoluciones que integran el proceso disciplinario, con carácter oficial y reservado.
7. **Medida cautelar:** disposición preventiva y temporal adoptada durante el proceso disciplinario para proteger a las personas involucradas, preservar la convivencia institucional o asegurar la eficacia de la resolución.
8. **Reincidencia:** comisión de una nueva infracción disciplinaria del mismo tipo o de mayor gravedad dentro de los tres (3) años siguientes a la ejecutoria de una sanción anterior.
9. **Instructor del proceso:** servidor institucional designado para dirigir la instrucción del expediente disciplinario.
10. **Resolución:** acto administrativo motivado mediante el cual la autoridad competente del ITSAL concluye el proceso disciplinario imponiendo o descartando una sanción.

Capítulo III: De los Órganos Disciplinarios Competentes

Art. 5.- Órganos competentes. - De conformidad con el Estatuto del ITSAL, son órganos disciplinarios competentes los siguientes, según el tipo de infracción y el estamento involucrado:

- a. **Comisión de Control y Régimen Disciplinario:** unidad de apoyo de nivel operativo y de carácter permanente, prevista en los artículos 37, 38 y 39 del Estatuto del ITSAL, competente para conocer, sustanciar y resolver en primera instancia los procesos disciplinarios por infracciones leves, graves y muy graves cometidas por estudiantes, personal académico y personal administrativo y de servicios, con excepción de los casos previstos en los artículos 6, 7.1 y 7.3 del presente Reglamento.
- b. **Órgano Colegiado Superior (OCS):** máxima autoridad institucional, competente para:
 - a) conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa interna los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de la Comisión de Control y Régimen Disciplinario o de las Comisiones Especiales, de conformidad con el artículo 171 del Estatuto del ITSAL; b) ratificar, de manera previa y obligatoria a su ejecución, las sanciones de separación definitiva de estudiantes y de destitución o terminación de la relación laboral del personal académico y administrativo, conforme al artículo 27, literal bb) del Estatuto; c) designar Comisiones Especiales para garantizar un proceso imparcial, objetivo y justo, conforme al artículo 27, literal z) del Estatuto; y, d) conocer y resolver de manera directa, en primera y única instancia institucional, los casos de falsificación, uso indebido de documentos falsos o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos académicos, conforme al artículo 168 del Estatuto.
- c. **Comisiones Especiales:** comisiones de carácter ocasional, integradas y designadas por el OCS conforme a los artículos 27 literal z), 30 y 32.2 del Estatuto del ITSAL, con una duración máxima de ciento veinte (120) días término, activadas para sustanciar procesos disciplinarios específicos en los casos señalados en los artículos 6 y 7.1 del

presente Reglamento, o en cualquier otro supuesto en que el OCS lo estime necesario para preservar la imparcialidad del proceso.

- d. **Consejo de Educación Superior (CES):** organismo público rector del Sistema de Educación Superior, competente para: a) sustanciar y resolver los procesos disciplinarios seguidos contra el(la) Rector(a), el(la) Vicerrector(a) Académico(a) y los demás miembros del OCS, conforme al Reglamento de la Potestad Sancionatoria del CES y al artículo 164 del Estatuto del ITSAL; y, b) conocer las apelaciones subsiguientes a la resolución del OCS respecto de profesores e investigadores, en los términos del artículo 207 de la LOES.

Art. 6.- Conflicto de competencia.- Cuando el presunto infractor sea miembro de la Comisión de Control y Régimen Disciplinario, dicho miembro se excusará de conocer el caso. El Órgano Colegiado Superior (OCS), en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 27, literal z) del Estatuto del ITSAL, podrá disponer que la Comisión continúe conociendo el proceso con sus miembros restantes, siempre que se preserve el quórum reglamentario, o designar una Comisión Especial que sustancie y resuelva el caso en su lugar. Si el conflicto de interés compromete a la totalidad o a la mayoría de los miembros de la Comisión de Control y Régimen Disciplinario, el OCS avocará conocimiento del proceso o designará obligatoriamente una Comisión Especial. Los miembros de los órganos disciplinarios que tengan conflicto de interés con el presunto infractor deberán excusarse conforme al artículo 7 de este Reglamento.

Art. 7.- Excusa e impedimento.- Los miembros de los órganos disciplinarios se excusarán de intervenir en un proceso cuando:

- a) Tengan parentesco con el presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b) Exista relación de amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses con el presunto infractor o la víctima;
- c) Hayan intervenido como denunciantes, testigos o en cualquier otra calidad en el mismo proceso;
- d) Tengan interés directo o indirecto en el resultado del proceso.

La excusa se resolverá por el órgano inmediatamente superior dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su presentación.

Art. 7.1.- Régimen disciplinario de las autoridades.- Constituyen faltas disciplinarias de las autoridades del ITSAL las conductas descritas en el artículo 164 del Estatuto institucional. El(la) Rector(a), el(la) Vicerrector(a) Académico(a) y los demás miembros del Órgano Colegiado Superior no están sujetos al procedimiento regulado en el presente Reglamento, sino al Reglamento de la Potestad Sancionatoria expedido por el Consejo de Educación Superior (CES), organismo competente para sustanciar y resolver cualquier proceso sancionatorio en su contra. Cuando se ponga en conocimiento del ITSAL una presunta falta disciplinaria de alguna de estas autoridades, la Comisión de Control y Régimen Disciplinario o cualquier

miembro de la comunidad educativa remitirá los antecedentes al OCS, el cual dispondrá lo pertinente para su tramitación ante el CES.

Art. 7.2.- De las Comisiones Especiales.- Las Comisiones Especiales a las que se refiere el artículo 27, literal z) del Estatuto del ITSAL serán designadas mediante resolución motivada del OCS, en la que se determinará su conformación, el asunto puntual sometido a su conocimiento y el plazo para sustanciarlo, el cual no podrá exceder de ciento veinte (120) días término, conforme al artículo 32.2 del Estatuto. Las Comisiones Especiales se sujetarán, en lo que fuere aplicable, al mismo procedimiento disciplinario previsto en el presente Reglamento para la Comisión de Control y Régimen Disciplinario, y sus resoluciones serán susceptibles de los mismos recursos administrativos.

Art. 7.3.- Procedimiento especial en casos de falsificación de títulos u otros documentos académicos.- En los casos de falsificación, uso indebido de documentos falsos o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos académicos, no se aplicará el procedimiento general previsto en el Título IV de este Reglamento. El Órgano Colegiado Superior (OCS) procederá directamente a la investigación de los hechos y, de confirmarse su ocurrencia, aplicará la destitución inmediata de la persona o personas implicadas, garantizando en todo momento el derecho a la defensa. El(la) Rector(a) estará obligado(a) a formalizar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado para el inicio de las acciones penales a que hubiere lugar, manteniendo informado al OCS sobre el progreso del caso, de conformidad con el artículo 168 del Estatuto del ITSAL.

TÍTULO II DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

Capítulo I: Infracciones de los Estudiantes

Art. 8.- Clasificación de infracciones estudiantiles.- Las infracciones disciplinarias de los estudiantes se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo al bien jurídico afectado, la gravedad de la conducta, las circunstancias en que se produce y sus consecuencias.

Art. 9.- Infracciones leves de los estudiantes. - Son infracciones leves de los estudiantes las siguientes conductas:

- a) Incumplimiento reiterado de las normas de puntualidad al ingreso a las actividades académicas;
- b) Uso inadecuado del teléfono celular u otros dispositivos electrónicos durante clases o evaluaciones, sin autorización del docente;
- c) Comportamiento irrespetuoso o descortés hacia compañeros, docentes o personal institucional, sin llegar a constituir acoso o agresión;
- d) Incumplimiento de las normas de presentación y uso de indumentaria requerida en laboratorios, talleres o prácticas;

- e) Consumo de alimentos o bebidas en aulas, laboratorios o talleres, en contra de las disposiciones institucionales;
- f) Incumplimiento del reglamento de uso de espacios, equipos o recursos institucionales, sin ocasionar daño material;
- g) Ausencias injustificadas que no alcancen el umbral de abandono establecido en el Reglamento de Régimen Académico;
- h) Incumplimiento de las normas de orden y convivencia establecidas en el ITSAL, que no constituyan infracción grave o muy grave.

Art. 10.- Infracciones graves de los estudiantes.- Son infracciones graves de los estudiantes las siguientes conductas:

- a) Copia en evaluaciones, plagio total o parcial de trabajos académicos, suplantación de identidad en evaluaciones, presentación de trabajos ajenos como propios, o cualquier otra conducta que atente contra la integridad académica;
- b) Falsificación, adulteración o uso de documentos institucionales falsos;
- c) Acoso, intimidación, hostigamiento o discriminación de cualquier naturaleza hacia compañeros, docentes o personal del ITSAL, que no llegue a constituir violencia física o acoso sexual;
- d) Daño intencional a bienes, equipos o instalaciones del ITSAL o de terceros dentro del campus;
- e) Conducta escandalosa, violenta o perturbadora que afecte gravemente el orden académico o la convivencia institucional;
- f) Obstrucción, por medios no violentos, de actividades académicas o administrativas del ITSAL;
- g) Difusión de información falsa o agravante sobre el ITSAL o sus miembros, a través de medios digitales o físicos;
- h) Reincidencia en infracciones leves dentro de un mismo período académico o en el período inmediatamente siguiente;
- i) Incumplimiento de las medidas cautelares impuestas durante un proceso disciplinario en curso.

Art. 11.- Infracciones muy graves de los estudiantes.- Son infracciones muy graves de los estudiantes las siguientes conductas:

- a) Agresión física a cualquier miembro de la comunidad académica del ITSAL o a personas que se encuentren en sus instalaciones;
- b) Acoso sexual, violencia de género, acoso basado en orientación sexual o identidad de género, u otras formas de violencia basadas en género;
- c) Porte, tenencia o uso de armas de fuego, armas blancas u objetos contundentes con fines agresivos dentro de las instalaciones del ITSAL;
- d) Posesión, consumo o distribución de sustancias estupefacientes o psicotrópicas dentro de las instalaciones del ITSAL o en actividades institucionales;
- e) Alteración, destrucción o sustracción de registros académicos, documentos oficiales o archivos del ITSAL;

- f) Obstrucción violenta de actividades académicas o administrativas del ITSAL;
- g) Asociación con fines ilícitos dentro de la institución, o complicidad en la comisión de delitos dentro del campus;
- h) Amenazas graves, chantaje o extorsión a miembros de la comunidad académica;
- i) Reincidencia en infracciones graves;
- j) Cualquier conducta que, por su naturaleza o gravedad, lesione de manera irreparable los derechos de las personas o la imagen y el funcionamiento del ITSAL.

Capítulo II:

Infracciones del Personal Docente

Art. 12.- Clasificación de infracciones docentes.- Las infracciones disciplinarias del personal docente se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con el artículo 207 de la LOES y las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 13.- Infracciones leves del personal docente.- Son infracciones leves del personal docente:

- a) Incumplimiento reiterado de los horarios de clase o de atención tutorial, sin justificación;
- b) Incumplimiento del plazo de entrega del syllabus o de las calificaciones al sistema académico institucional;
- c) Inobservancia de las normas institucionales sobre uso de espacios y recursos académicos;
- d) Incumplimiento de los procedimientos administrativos establecidos para la gestión académica;
- e) Trato descortés hacia estudiantes, colegas o personal administrativo, que no llegue a constituir acoso;
- f) Otras conductas de menor entidad que afecten el normal desarrollo de las actividades académicas o administrativas.

Art. 14.- Infracciones graves del personal docente.- Son infracciones graves del personal docente:

- a) Ausencia injustificada a clases o actividades académicas de manera reiterada;
- b) Calificación arbitraria, injusta o discriminatoria de estudiantes, sin fundamento académico verificable;
- c) Incumplimiento de las funciones docentes de manera grave o reiterada, generando perjuicio a los estudiantes;
- d) Trato humillante, discriminatorio o vejatorio hacia los estudiantes u otros miembros de la comunidad académica;
- e) Solicitud de dádivas, beneficios o favores de cualquier naturaleza a estudiantes a cambio de calificaciones o beneficios académicos;
- f) Violación del deber de confidencialidad sobre información académica reservada de los estudiantes;

- g) Falsificación o adulteración de registros académicos, actas de calificaciones u otros documentos institucionales;
- h) Incumplimiento de las medidas cautelares impuestas durante un proceso disciplinario;
- i) Reincidencia en infracciones leves.

Art. 15.- Infracciones muy graves del personal docente. - Son infracciones muy graves del personal docente:

- a) Acoso sexual o cualquier forma de violencia de género hacia estudiantes, colegas u otras personas en el contexto institucional;
- b) Acoso laboral o psicológico hacia estudiantes, colegas o personal institucional;
- c) Agresión física a cualquier miembro de la comunidad académica del ITSAL;
- d) Establecimiento de relaciones sentimentales o sexuales con estudiantes que se encuentren bajo su responsabilidad académica directa, aprovechando la relación de poder existente;
- e) Plagio académico en publicaciones, investigaciones u otros trabajos presentados como propios;
- f) Ejercicio de actividades privadas incompatibles con sus funciones, que generen conflicto de interés con el ITSAL;
- g) Abandono injustificado del cargo por un período que afecte gravemente la continuidad académica;
- h) Reincidencia en infracciones graves;
- i) Conductas que configuren delitos tipificados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, cometidos en el ejercicio de sus funciones o dentro del ITSAL.

Capítulo III:

Infracciones del Personal Administrativo y de Servicios

Art. 16.- Clasificación de infracciones del personal administrativo.- Las infracciones disciplinarias del personal administrativo y de servicios se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con el Código del Trabajo, la LOSEP o el régimen laboral aplicable, y las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 17.- Infracciones leves del personal administrativo.- Son infracciones leves del personal administrativo y de servicios:

- a) Incumplimiento del horario de trabajo sin justificación debidamente acreditada;
- b) Trato descortés o irrespetuoso hacia estudiantes, docentes o compañeros de trabajo;
- c) Incumplimiento de las normas institucionales sobre uso de recursos, equipos o instalaciones;
- d) Incumplimiento de procedimientos administrativos establecidos, sin generar perjuicio institucional;
- e) Negligencia leve en el desempeño de sus funciones.

Art. 18.- Infracciones graves del personal administrativo.- Son infracciones graves del personal administrativo y de servicios:

- a) Incumplimiento reiterado de las obligaciones y funciones establecidas en su contrato o nombramiento;
- b) Revelación de información institucional confidencial a personas no autorizadas;
- c) Trato humillante o discriminatorio hacia estudiantes, docentes u otros miembros de la comunidad académica;
- d) Falsificación o adulteración de documentos administrativos del ITSAL;
- e) Uso indebido de bienes, equipos o recursos institucionales para fines personales o ajenos al ITSAL;
- f) Actos de deshonestidad, fraude o manejo irregular de fondos o recursos institucionales;
- g) Reincidencia en infracciones leves.

Art. 19.- Infracciones muy graves del personal administrativo.- Son infracciones muy graves del personal administrativo y de servicios:

- a) Acoso sexual, violencia de género o acoso laboral hacia cualquier miembro de la comunidad académica;
- b) agresión física a cualquier miembro de la comunidad académica del ITSAL;
- c) Sustracción, apropiación indebida o daño grave a bienes del ITSAL o de sus miembros;
- d) Conductas que configuren delitos tipificados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, cometidos en el ejercicio de sus funciones o dentro del ITSAL;
- e) Abandono injustificado del puesto de trabajo por un período que afecte gravemente el servicio;
- f) Reincidencia en infracciones graves.

Capítulo IV:

Circunstancias Atenuantes y Agravantes

Art. 20.- Circunstancias atenuantes.- Se considerarán circunstancias atenuantes al momento de graduar la sanción:

- a) Carencia de antecedentes disciplinarios previos en el ITSAL;
- b) Reconocimiento espontáneo y oportuno de la infracción ante la autoridad competente;
- c) Colaboración activa y voluntaria en la investigación de los hechos;
- d) Reparación voluntaria del daño causado, antes de que se dicte la resolución disciplinaria;
- e) Situación de vulnerabilidad socioeconómica o personal del presunto infractor, cuando sea relevante para la comprensión de la conducta;
- f) Actuación bajo presión, coacción o inducción de terceros, cuando sea debidamente acreditada;

Art. 21.- Circunstancias agravantes.- Se considerarán circunstancias agravantes al momento de graduar la sanción:

- a) Reincidencia en la comisión de infracciones disciplinarias;
- b) Premeditación o planificación de la conducta infractora;

- c) Comisión de la infracción en grupo o con complicidad de terceros;
- d) Comisión de la infracción en perjuicio de personas en situación de vulnerabilidad;
- e) Abuso de posición jerárquica, confianza o autoridad para la comisión de la infracción;
- f) Comisión de la infracción durante el período de vigencia de una sanción disciplinaria anterior;
- g) Obstrucción o entorpecimiento del proceso disciplinario;
- h) Negativa a reparar los daños causados cuando ello sea posible.

TÍTULO III

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Capítulo I:

Sanciones Aplicables a los Estudiantes

Art. 22.- Catálogo de sanciones estudiantiles. - De conformidad con el artículo 208 de la LOES, las sanciones disciplinarias aplicables a los estudiantes del ITSAL son:

- a) **Amonestación escrita:** sanción aplicable a infracciones leves. Consiste en la notificación formal y escrita al estudiante de la infracción cometida y la exigencia de corrección de su conducta, con registro en el expediente académico.
- b) **Suspensión temporal de actividades académicas:** sanción aplicable a infracciones graves. Implica la separación temporal del estudiante de todas las actividades académicas del ITSAL por un período académico, según la gravedad de la infracción. Durante este período el estudiante no podrá ingresar a las instalaciones ni participar en actividades virtuales de la institución.
- c) **Separación definitiva del ITSAL:** sanción aplicable a infracciones muy graves. Implica la desvinculación permanente e irrevocable del estudiante de todos los programas académicos del ITSAL. Esta sanción será impuesta mediante resolución motivada de la Comisión de Control y Régimen Disciplinario y requerirá, para su ejecución, la ratificación obligatoria del Órgano Colegiado Superior (OCS), conforme al artículo 27, literal bb) del Estatuto del ITSAL y a los artículos 48 y 52 de este Reglamento, así como la notificación a la SENESCYT conforme a la normativa vigente.

Art. 23.- Sanciones accesorias para estudiantes. - Adicionalmente a las sanciones principales, el órgano disciplinario competente podrá imponer las siguientes medidas accesorias:

- a) Obligación de reparar o reponer los bienes dañados, con valoración técnica a cargo del ITSAL;
- b) Calificación de cero (0) en el módulo, asignatura o evaluación afectada por deshonestidad académica;
- c) Imposibilidad de representar al ITSAL en actividades externas durante el período de vigencia de la sanción;
- d) Trabajo comunitario dentro de la institución, en los términos y condiciones que fije la resolución disciplinaria.

Capítulo II: Sanciones Aplicables al Personal Docente

Art. 24.- Catálogo de sanciones al personal docente. - De conformidad con el artículo 207 de la LOES, las sanciones disciplinarias aplicables al personal docente del ITSAL son:

- A) Amonestación escrita:** sanción aplicable a infracciones leves, que consiste en el llamado de atención formal por escrito con registro en el expediente del docente.
- B) Multa:** sanción aplicable a infracciones graves moderadas. Corresponde a un porcentaje de la remuneración mensual, entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%), conforme a lo establecido en la normativa de educación superior y el régimen laboral aplicable.
- C) Suspensión temporal sin goce de remuneración:** sanción aplicable a infracciones graves. Implica la separación temporal del docente de sus funciones por un período académico, sin percepción de remuneración durante el período de suspensión.
- D) Destitución o terminación del contrato:** sanción aplicable a infracciones muy graves. Implica la desvinculación definitiva del docente del ITSAL, conforme a los procedimientos establecidos en el régimen laboral aplicable (LOSEP, Código del Trabajo o contrato de servicios ocasionales, según el caso), y requerirá la ratificación previa del Órgano Colegiado Superior (OCS), conforme al artículo 27, literal bb) del Estatuto del ITSAL y a los artículos 48 y 52 de este Reglamento.

Capítulo III: Sanciones Aplicables al Personal Administrativo y de Servicios

Art. 25.- Catálogo de sanciones al personal administrativo. - Las sanciones disciplinarias aplicables al personal administrativo y de servicios del ITSAL son, de conformidad con el régimen laboral aplicable:

- a) Amonestación verbal o escrita:** aplicable a infracciones leves.
- b) Multa:** aplicable a infracciones graves moderadas, conforme a los límites establecidos en el régimen laboral aplicable.
- c) Suspensión temporal sin goce de remuneración:** aplicable a infracciones graves, por el período que establezca la resolución.
- d) Destitución o terminación del contrato:** aplicable a infracciones muy graves, conforme al régimen laboral aplicable, y con la ratificación previa del Órgano Colegiado Superior (OCS), conforme al artículo 27, literal bb) del Estatuto del ITSAL y a los artículos 48 y 52 de este Reglamento.

Capítulo IV: De las Medidas Cautelares

Art. 26.- Procedencia de las medidas cautelares.- El órgano disciplinario competente podrá disponer medidas cautelares de carácter preventivo y temporal desde el inicio del proceso disciplinario, cuando existan indicios suficientes de que la presencia o actividad del presunto infractor en la institución pueda:

- a) Representar un riesgo para la integridad física o psicológica de la víctima u otros miembros de la comunidad académica;
- b) Obstaculizar el desarrollo del proceso disciplinario; o
- c) Continuar causando daño a la institución o a sus miembros.

Art. 27.- Tipos de medidas cautelares.- Las medidas cautelares aplicables son:

- a) **Separación preventiva temporal:** limitación del acceso del presunto infractor a las instalaciones físicas o virtuales del ITSAL, sin afectación de sus derechos laborales o académicos durante el proceso. Su duración no podrá exceder la duración total del procedimiento disciplinario.
- b) **Prohibición de contacto:** orden de no mantener contacto de ningún tipo con la víctima o testigos del proceso, dentro o fuera del ITSAL.
- c) **Suspensión de funciones o actividades:** separación temporal del presunto infractor de sus funciones docentes, administrativas o académicas durante la instrucción del proceso.
- d) **Otras medidas:** cualquier otra medida que el órgano competente estime necesaria para proteger a las personas involucradas o garantizar el normal funcionamiento institucional.

Art. 28.- Características de las medidas cautelares.- Las medidas cautelares tienen las siguientes características: son de carácter instrumental y provisional; no implican prejuzgamiento sobre la responsabilidad del presunto infractor; no constituyen sanción; se extinguen con la conclusión del proceso disciplinario; y pueden ser modificadas o levantadas en cualquier momento por el órgano competente, de oficio o a petición de parte. La adopción de medidas cautelares deberá constar en resolución motivada.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo I: Del Inicio del Procedimiento

Art. 29.- Formas de inicio.- El proceso disciplinario podrá iniciarse de las siguientes maneras:

- a) **De oficio:** cuando el órgano disciplinario competente tenga conocimiento directo de la comisión de una presunta infracción, a través de sus actividades de supervisión o por cualquier medio que le permita constatar la conducta infractora.

- b) Por denuncia:** cuando cualquier miembro de la comunidad académica del ITSAL, o persona afectada por la conducta, ponga en conocimiento del órgano competente la comisión de una presunta infracción, mediante denuncia escrita y firmada.
- c) Por derivación:** cuando un órgano institucional derive a la autoridad disciplinaria el conocimiento de hechos que puedan constituir infracción, incluidos los informes de Bienestar Estudiantil, Coordinación Académica u otros.

Art. 30.- Requisitos de la denuncia.- La denuncia deberá presentarse por escrito ante el órgano disciplinario competente y contendrá como mínimo:

- a)** Nombres y apellidos, número de cédula y datos de contacto del denunciante;
- b)** Identificación del presunto infractor (nombres, apellidos, estamento al que pertenece);
- c)** Descripción clara y detallada de los hechos, con indicación de fecha, hora y lugar;
- d)** Indicación de los medios de prueba disponibles (testimonios, documentos, registros, fotografías, u otros);
- e)** Firma del denunciante.

Las denuncias anónimas no darán lugar a la apertura formal de un proceso disciplinario, sin perjuicio de que el órgano competente inicie el proceso de oficio si dispone de suficientes indicios independientes. Las denuncias manifiestamente infundadas o temerarias podrán dar lugar a las responsabilidades que correspondan respecto del denunciante.

Art. 31.- Calificación de la denuncia y decisión de apertura.- Recibida la denuncia o conocidos los hechos de oficio, el órgano disciplinario competente realizará un análisis de admisibilidad dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, verificando: que la conducta denunciada esté tipificada como infracción en el presente Reglamento o en la normativa vigente; que la persona denunciada sea miembro de la comunidad académica del ITSAL; y que la acción disciplinaria no haya prescrito. Si la denuncia es admisible, el órgano competente dictará auto de apertura del proceso disciplinario. Si no lo es, la archivará mediante resolución motivada, notificando al denunciante.

Art. 32.- Prescripción de la acción disciplinaria.- La acción disciplinaria prescribe en los siguientes plazos contados desde el conocimiento del hecho infractor:

- a) Infracciones leves:** seis (6) meses.
- b) Infracciones graves:** dos (2) años.
- c) Infracciones muy graves:** cuatro (4) años, salvo que la conducta configure un delito, en cuyo caso se aplicarán los plazos de prescripción de la acción penal.

La prescripción se interrumpe con la notificación del auto de apertura del proceso disciplinario al presunto infractor. Una vez interrumpida, comenzará a correr un nuevo plazo de prescripción.

Capítulo II: De la Instrucción del Expediente

Art. 33.- Auto de apertura e instrucción.- El auto de apertura del proceso disciplinario deberá contener: identificación del presunto infractor; descripción de los hechos investigados y su presunta tipificación; designación del instructor del proceso; orden de notificación al presunto infractor; medidas cautelares adoptadas, si las hubiere; y plazo de instrucción. El auto de apertura será notificado al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su emisión.

Art. 34.- Instructor del proceso.- La Comisión de Control y Régimen Disciplinario, por intermedio de su Presidencia (el(la) Rector(a) o su delegado(a)), designará un servidor institucional como instructor del proceso disciplinario, quien deberá ser persona diferente a la que inició el proceso o presentó la denuncia. El instructor tendrá las siguientes funciones:

- a) Practicar las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos;
- b) Recibir y valorar los medios de prueba aportados por las partes;
- c) Notificar al presunto infractor y garantizar el ejercicio de sus derechos;
- d) Elaborar el informe final de instrucción con la relación de hechos probados y la propuesta de resolución motivada.

Art. 35.- Plazo de instrucción.- El plazo de instrucción del proceso disciplinario será el siguiente:

- a) **Infracciones leves:** diez (10) días hábiles.
- b) **Infracciones graves:** veinte (20) días hábiles.
- c) **Infracciones muy graves:** treinta (30) días hábiles.

El plazo de instrucción podrá prorrogarse por una sola vez, por igual período, cuando la complejidad del caso o el número de personas involucradas así lo justifique, mediante resolución motivada del órgano competente.

Art. 36.- Medios de prueba.- En el proceso disciplinario son admisibles todos los medios de prueba que no contravengan la Constitución, la ley ni los principios del presente Reglamento. Se admiten como medios de prueba:

- a) testimonios y declaraciones, rendidos bajo juramento ante el instructor;
- b) documentos físicos o digitales de cualquier naturaleza;
- c) registros de video, audio o fotográficos obtenidos lícitamente;
- d) registros del sistema académico institucional, correos electrónicos institucionales y comunicaciones en plataformas oficiales del ITSAL;
- e) informes técnicos o periciales elaborados por personal competente;
- f) inspecciones o verificaciones in situ realizadas por el instructor.

La prueba obtenida con violación de derechos fundamentales (interceptación ilegal de comunicaciones privadas, coacción, engaño u otros) carecerá de valor probatorio y no podrá ser utilizada en el proceso disciplinario.

Art. 37.- Actuaciones de oficio durante la instrucción.- Durante la instrucción, el instructor podrá de oficio: solicitar información y documentación a cualquier dependencia del ITSAL;

convocar a testimonios a personas que puedan aportar información relevante; solicitar informes a la Coordinación de Bienestar Institucional, Coordinación Académica u otras unidades; y practicar cualquier diligencia que estime necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Todas las actuaciones de instrucción se incorporarán al expediente disciplinario.

Capítulo III:

De la Notificación de Cargos y los Descargos

Art. 38.- Notificación de cargos.- Una vez concluida la fase de investigación preliminar y reunidos los elementos de convicción suficientes, el instructor notificará al presunto infractor el pliego de cargos, que deberá contener:

- a) descripción detallada de los hechos atribuidos al presunto infractor, con indicación de fecha, hora y lugar;
- b) tipificación de la conducta conforme al presente Reglamento;
- c) medios de prueba reunidos hasta ese momento;
- d) señalamiento del plazo para la presentación de descargos;
- e) información sobre el derecho a contar con un defensor.

Art. 39.- Derecho a la defensa.- El presunto infractor tiene derecho a contar con un defensor de su elección, que podrá ser un docente, un funcionario del ITSAL o cualquier persona de su confianza. El ITSAL no proporcionará defensor de oficio, pero la Coordinación de Bienestar Institucional podrá orientar al estudiante sobre sus derechos procesales cuando así lo solicite. El defensor tendrá acceso al expediente disciplinario desde el momento de su designación formal.

Art. 40.- Descargos.- El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del pliego de cargos para presentar sus descargos por escrito, en los que podrá:

- a) negar total o parcialmente los hechos atribuidos;
- b) ofrecer prueba de descargo y solicitar la práctica de diligencias probatorias;
- c) alegar circunstancias atenuantes;
- d) formular observaciones sobre la calificación jurídica de los hechos;
- e) solicitar la recusación del instructor por las causales establecidas en el artículo 7.

La falta de presentación de descargos dentro del plazo no implica aceptación de los cargos, pero habilita al instructor para continuar el proceso con los elementos disponibles. El instructor dejará constancia de la notificación y de la ausencia de descargos en el expediente.

Art. 41.- Práctica de pruebas.- Presentados los descargos, el instructor ordenará la práctica de las diligencias probatorias ofrecidas por el presunto infractor, siempre que sean pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El instructor podrá rechazar motivadamente las pruebas manifiestamente impertinentes, inconducentes o dilatorias. El plazo para la práctica de pruebas será de cinco (5) días hábiles, prorrogables por igual período por razones debidamente justificadas.

Capítulo IV: Del Informe Final y la Resolución

Art. 42.- Informe final de instrucción.- Concluida la etapa de instrucción y practicadas las pruebas, el instructor elaborará un informe final que deberá contener:

- a) relación cronológica de las actuaciones del proceso;
- b) análisis de los hechos probados y no probados;
- c) valoración de los medios de prueba, con indicación de los considerados para la decisión y los desestimados, con su motivación;
- d) tipificación jurídica de la conducta acreditada;
- e) circunstancias atenuantes o agravantes identificadas;
- f) propuesta motivada de resolución (sanción o archivo).

El informe final se remitirá al órgano disciplinario competente para la emisión de la resolución, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su conclusión.

Art. 43.- Resolución disciplinaria.- El órgano disciplinario competente emitirá la resolución disciplinaria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del informe final. La resolución deberá contener obligatoriamente:

- a) identificación de las partes;
- b) relación de los hechos objeto del proceso;
- c) análisis de los elementos de prueba que sustenten la decisión;
- d) fundamentación jurídica de la decisión, con cita de las normas aplicadas;
- e) parte resolutive: imposición de la sanción o archivo del proceso, con indicación de su modalidad, duración y condiciones de cumplimiento;
- f) indicación de los recursos que procedan y el plazo para interponerlos;
- g) fecha y firma de la autoridad competente.

Art. 44.- Resolución absolutoria.- Si del proceso disciplinario resulta que no se han acreditado los hechos imputados, que los hechos no constituyen infracción disciplinaria, que concurre una causal de exclusión de responsabilidad o que el proceso está prescrito, el órgano competente dictará resolución de archivo del expediente, con plena rehabilitación del presunto infractor y la eliminación de cualquier anotación provisional en su expediente. Esta resolución se notificará al presunto infractor y, cuando corresponda, a la víctima.

Art. 45.- Conciliación y mecanismos alternativos.- En casos de infracciones leves, el órgano disciplinario competente podrá, antes de emitir resolución sancionatoria, promover mecanismos alternativos de solución del conflicto, tales como la mediación o la conciliación entre las partes, con el apoyo de la Coordinación de Bienestar Institucional. Si las partes llegan a un acuerdo, este se formalizará por escrito y determinará el archivo del proceso. Estos mecanismos no procederán en casos de infracciones graves, muy graves, acoso sexual, violencia de género o conductas que configuren delitos.

Capítulo V: De la Notificación

Art. 46.- Notificación de la resolución.- La resolución disciplinaria será notificada al sancionado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su emisión, mediante:

- a) notificación personal, mediante entrega directa de copia de la resolución con firma de recibido;
- b) correo electrónico institucional del sancionado, con constancia del envío y recepción; o
- c) notificación por boleta dejada en el domicilio o dirección registrada en el expediente, cuando no fuere posible la notificación personal.

Si el sancionado se niega a recibir la notificación personal, se dejará constancia de ello en el expediente mediante razón suscrita por el notificador y un testigo, y se procederá con las demás formas de notificación previstas. La resolución se tendrá por notificada a partir de la fecha de la primera diligencia de notificación exitosa.

Art. 47.- Notificación a la víctima.- Cuando exista víctima o persona afectada identificada en el proceso disciplinario, la resolución será también notificada a ella en la misma forma prevista para el sancionado, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su emisión.

Art. 48.- Ejecución de la resolución.- La resolución sancionatoria será ejecutable una vez notificada al sancionado, salvo que este haya interpuesto los recursos previstos en el presente Reglamento, en cuyo caso su ejecución se suspenderá hasta la resolución definitiva en sede administrativa. En el caso de la separación definitiva, la ejecución procederá solo cuando la resolución del OCS haya quedado en firme.

TÍTULO V

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I: Recursos y Plazos

Art. 49.- Derecho a recurrir.- Toda persona sancionada mediante resolución disciplinaria tiene derecho a impugnarla a través de los recursos administrativos previstos en el presente Reglamento y en el Código Orgánico Administrativo (COA). Los recursos deberán interponerse dentro de los plazos establecidos y de manera motivada. La interposición de recursos suspende la ejecución de la sanción, salvo en casos de medidas cautelares.

Art. 50.- Recurso de reposición.- El recurso de reposición se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. El recurso deberá ser fundamentado, señalando los errores de hecho o de derecho que motivan la impugnación, y podrá acompañarse de nuevas pruebas que el recurrente no hubiere podido aportar durante la instrucción, con la debida justificación. El órgano competente resolverá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación.

Art. 51.- Recurso de apelación.- El recurso de apelación procede cuando el recurso de reposición es negado o no es resuelto dentro del plazo establecido, y se interpondrá ante el Órgano Colegiado Superior (OCS), conforme al artículo 171 del Estatuto del ITSAL, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la negativa o al vencimiento del plazo sin resolución. El órgano de apelación resolverá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la recepción del recurso, pudiendo confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. La resolución del recurso de apelación agota la vía administrativa interna del ITSAL.

Art. 52.- Revisión en el caso de separación definitiva.- La sanción de separación definitiva de un estudiante o la destitución de un docente solo podrá ejecutarse una vez que el Órgano Colegiado Superior haya ratificado la resolución en segunda instancia. El OCS convocará a sesión extraordinaria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del recurso o del expediente para revisión, garantizando al sancionado el derecho a ser escuchado de manera directa ante el pleno del OCS, conforme al artículo 171 del Estatuto del ITSAL.

TÍTULO VI DEL REGISTRO DISCIPLINARIO Y LA REHABILITACIÓN

Capítulo I: Registro Disciplinario

Art. 53.- Registro disciplinario institucional.- La Secretaría General del ITSAL mantendrá un registro disciplinario institucional de carácter reservado, en el que se anotarán las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de la comunidad académica, una vez que las resoluciones hayan quedado en firme. El registro contendrá: identificación del sancionado, naturaleza de la infracción, sanción impuesta, fecha de la resolución y estado de cumplimiento. Este registro solo podrá ser consultado por las autoridades institucionales competentes y por el propio sancionado.

Art. 54.- Comunicación a organismos externos.- La sanción de separación definitiva de un estudiante y la destitución de un docente serán comunicadas a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) y al Consejo de Educación Superior (CES), conforme a las disposiciones de la LOES y la normativa del CES. La comunicación de otras sanciones a organismos externos solo procederá cuando la ley expresamente lo ordene.

Capítulo II: Rehabilitación

Art. 55.- Rehabilitación del registro disciplinario.- El miembro de la comunidad académica sancionado tendrá derecho a la rehabilitación de su registro disciplinario institucional, conforme a los siguientes plazos contados desde el cumplimiento total de la sanción impuesta:

- a) Sanciones por infracciones leves:** un (1) año sin reincidencia.
- b) Sanciones por infracciones graves:** dos (2) años sin reincidencia.

- c) **Sanciones por infracciones muy graves, excepto separación definitiva:** cinco (5) años sin reincidencia.
- d) **Separación definitiva de estudiantes y destitución de docentes:** no procede la rehabilitación institucional. La rehabilitación en el sistema nacional de educación superior se regirá por la normativa del CES.

Art. 56.- Procedimiento de rehabilitación.- El interesado podrá solicitar la rehabilitación de su registro disciplinario a la Comisión de Control y Régimen Disciplinario, una vez cumplidos los plazos establecidos en el artículo anterior. La Comisión, en coordinación con la Secretaría General, verificará el cumplimiento de los requisitos y, si procede, ordenará la anotación de rehabilitación en el registro disciplinario institucional mediante resolución motivada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud. La rehabilitación no borrará los antecedentes del expediente, pero impedirá que la sanción se compute como reincidencia en procesos futuros.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y ACOSO

Capítulo I:

Protocolo de Actuación

Art. 57.- Principios específicos.- En los procesos disciplinarios relacionados con acoso sexual, violencia de género, discriminación por orientación sexual o identidad de género, o cualquier forma de violencia basada en género, el ITSAL aplicará, además de los principios generales del presente Reglamento, los siguientes principios específicos:

- a) **Debida diligencia:** el ITSAL actuará con la máxima celeridad y rigor en la investigación y sanción de estas conductas
- b) **No revictimización:** se evitará en todo momento someter a la víctima a actuaciones o procedimientos que agraven su situación o impliquen un trato humillante o degradante.
- c) **Confidencialidad reforzada:** la identidad de la víctima y los detalles del caso tendrán el máximo nivel de reserva en todas las actuaciones.
- d) **Perspectiva de género:** el análisis de los hechos y la valoración de la prueba se realizarán con perspectiva de género, reconociendo las dinámicas de poder y los sesgos que pueden operar en estos casos.
- e) **Primacía del interés de la víctima:** las actuaciones del proceso disciplinario priorizarán la protección de la víctima sobre cualquier otro interés institucional o procesal.

Art. 58.- Medidas de protección inmediata.- Al recibir una denuncia de acoso sexual o violencia de género, el ITSAL adoptará de manera inmediata las siguientes medidas, sin perjuicio de la apertura del proceso disciplinario:

- a) separación preventiva del presunto agresor del espacio o actividad donde pueda tener contacto con la víctima;

- b) brindará acompañamiento psicológico y de bienestar a la víctima a través de la Coordinación de Bienestar Institucional;
- c) informará a la víctima sobre sus derechos, los mecanismos de denuncia penal disponibles y los recursos de apoyo institucionales y externos;
- d) ordenará la prohibición de contacto entre el presunto agresor y la víctima.

Art. 59.- Remisión a autoridades competentes.- Cuando los hechos denunciados en el proceso disciplinario puedan constituir delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) u otra norma penal, el ITSAL tendrá la obligación de: informar a la víctima sobre su derecho a denunciar ante la Fiscalía General del Estado; y, cuando la ley así lo exija, realizar la denuncia de oficio ante las autoridades penales competentes. La tramitación del proceso disciplinario institucional no obstaculizará ni será obstaculizada por la tramitación del proceso penal correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Supletoriedad.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Código Orgánico Administrativo, el Código del Trabajo, según el régimen laboral aplicable, el Estatuto del ITSAL, el Reglamento de la Potestad Sancionatoria del Consejo de Educación Superior (CES) y las resoluciones del Órgano Colegiado Superior.

SEGUNDA.- Actualización.- El presente Reglamento podrá ser actualizado por resolución del Órgano Colegiado Superior, a propuesta del Rectorado, de la Comisión de Control y Régimen Disciplinario o de cualquier miembro del OCS, cuando los cambios normativos, la experiencia institucional o la evolución del contexto social así lo requieran.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Órgano Colegiado Superior. Los procesos disciplinarios iniciados antes de su vigencia se regularán por las normas bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento resulten más favorables al presunto infractor, en cuyo caso se aplicarán estas últimas.

Segunda.- Se envía a Procuraduría para que de manera conjunta con Bienestar Institucional se proceda a redactar la ruta correspondiente.

Disposición Derogatoria

Única.- Queda sin efecto cualquier disposición interna de igual o inferior jerarquía que contravenga o se oponga al presente Reglamento de Procedimiento Disciplinario del ITSAL.

Disposición Final

Única.- El presente Reglamento de Procedimiento Disciplinario del Instituto Superior Tecnológico Internacional "San Luis" (ITSAL) entra en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Órgano Colegiado Superior, mediante Resolución N° ITSAL-CSGF-2026-0001-RSO

Dado y suscrito en la Matriz del Instituto Superior Tecnológico Internacional "San Luis" (ITSAL), ciudad de Riobamba, a los dos(02) días del mes de Julio del año 2026.